

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS NORMATIVOS DEL H. COLEGIO
DEPARTAMENTAL DE PSICOLOGÍA Y CIENCIAS DE LA COMUNICACIÓN**

Con fecha 28 de enero de 2026, siendo las 17:00 horas, se reunieron los integrantes de la Comisión de Asuntos Normativos del H. Colegio Departamental de Psicología y Ciencias de la Comunicación vía Plataforma Institucional Microsoft Teams, para atender el recurso de impugnación que interpone la **Mtra. María del Carmen Moreno Figueroa** al procedimiento y resultado del Concurso de Oposición Abierto para ocupar una plaza de Profesor Investigador de Tiempo Completo Indeterminado de la Convocatoria **CHER-FICS-DPCC-027** del Departamento de PSICOM para el área de conocimiento del concurso: **ATA 195 METODOLÓGICA L.C.C.**, convocada por el Departamento de Psicología y Ciencias de la Comunicación, que presenta la Mtra. Moreno Figueroa con fecha de 23 de enero del presente.

De forma sucinta, el recurrente presenta como acto o resolución objeto de impugnación: “en apego al artículo 121, 122 fracción IV, 124 fracción III, 126 fracción I, 127 del Estatuto de Personal Académico, artículo 19 fracción XII segundo párrafo del Estatuto General de la Universidad de Sonora, y la cláusula 67 del Contrato Colectivo de Trabajo STAUS-UNISON vigente y demás disposiciones de la normatividad aplicables, **“por considerar que se presentaron irregularidades en el procedimiento y por ende en el resultado”**.”

Acompañando a su escrito de impugnación presenta cuatro pruebas documentales, una instrumental de actuaciones y una presuncional, y con base en ello, el Mtro. Romero Matuz, **“1.- que no se ratifique el fallo del concurso, 2.- que se entreguen las rúbricas, tablas o instrumentos de evaluación utilizados por el jurado con el desglose de calificaciones otorgadas por criterio y por etapa a cada uno de los concursantes, 3.- y en caso de confirmarse irregularidades... que se declare la nulidad del resultado o, en su defecto, y se repita la etapa correspondiente del concurso de la convocatoria CHER-FICS-DPCC-027 bajo un nuevo jurado”**.

Con base en el Estatuto del Personal Académico (EPA) de la Universidad de Sonora vigente, específicamente en sus artículos 127, 128 y 129 establecen que:

“ARTÍCULO 127. Los recursos de impugnación deberán interponerse, por escrito, ante la autoridad u órgano correspondiente, a más tardar el tercer día hábil siguiente a la fecha de publicación de la resolución emitida por los Jurados o las Comisiones Dictaminadoras; o, en el caso de violación a las reglas de procedimiento, no después del tercer día hábil siguiente a la fecha en que se estime, se violó el procedimiento.”

“ARTÍCULO 128. En el escrito a que se refiere el artículo anterior se deberá mencionar:

- I. El nombre del recurrente.
- II. El acto o resolución objeto de impugnación.
- III. Los hechos en que el recurrente se apoya para interponer el recurso.
- IV. Los conceptos de violación.

El escrito deberá estar acompañado de las pruebas que se consideren necesarias, las cuales deberán estar relacionadas con los hechos.”

“ARTÍCULO 129. Los recursos serán improcedentes en los siguientes casos:

- I. Cuando se interpongan fuera del plazo establecido en el artículo 127.
- II. Cuando se interpongan por quien no tiene derecho a impugnar.
- III. Cuando en el recurso no se expresen los conceptos de violación.
- IV. Cuando el escrito no se acompaña de las pruebas.”



A partir de ello y después de analizar el escrito y los documentos que presenta como pruebas, así como el cumplimiento de lo establecido en los artículos arriba mencionados, la Comisión señala las siguientes consideraciones a saber:

1.- El recurso de impugnación se entrega en tiempo para ser revisado y analizado.
2.- La Comisión analizó las pruebas y documentos que presenta como soporte de evidencias por lo que, en atención de lo declarado como TRES AGRAVIOS por la recurrente, esta Comisión manifiesta lo siguiente:

I.- Para verificar el procedimiento ejecutado establecido en los artículos 38, 39, 40, 41, 64, 66, 77, 79 y 80 del Estatuto de Personal Académico (EPA) vigente y en apego del ARTÍCULO 133 del citado ordenamiento, que a la letra dice: "cuando la impugnación se hace al procedimiento seguido en el ingreso, el Consejo Divisional deberá desahogar, cuando así proceda, las pruebas aportadas por el recurrente, y podrá solicitar y obtener información de los órganos o autoridades que han intervenido en el procedimiento", la Comisión solicitó al jurado informe detallado con las aclaraciones solicitadas por el recurrente, el cual fue analizado exhaustivamente, y confirma que el procedimiento implementado por el jurado se ejecutó en estricto cumplimiento de lo establecido en los artículos 38, 39, 40, 41, 64, 66, 77, 79 y 80 del EPA.

II.- En relación a la presunción de irregularidades relativas a la prueba oral y en apego del ARTÍCULO 127, que a la letra dice "los recursos de impugnación deberán interponerse, por escrito, ante la autoridad u órgano correspondiente, a más tardar el tercer día hábil siguiente a la fecha de publicación de la resolución emitida por los jurados o las comisiones dictaminadoras; o, en el caso de violación a las reglas de procedimiento, no después del tercer día hábil siguiente a la fecha en que se estime se violó el procedimiento", se determina que la solicitud se recibe fuera de tiempo, dado que la prueba oral se ejecutó el pasado 15 de enero del presente año. Más sin embargo y en abundancia al respecto, al revisar el procedimiento ejecutado y documentado por el jurado, se verificó que se cumple cabalmente con el procedimiento establecido en los artículos 39, 40, 41 y 64 del Estatuto de Personal Académico vigente.

III.- En relación a la presunción de irregularidades relativas a la prueba didáctica y en apego del ARTÍCULO 133, al verificar el procedimiento ejecutado y descrito en la nota aclaratoria por los integrantes del jurado, se confirma que fue realizado en estricto apego de los artículos 64 y 66 del citado ordenamiento. Se aclara que fueron seleccionados tres grupos del sexto semestre por su conocimientos y formación previa para atender a los ocho concursantes de dicha convocatoria.

IV.- Respecto de la fundamentación del resultado del jurado, se confirma que se cumple con la fundamentación y motivación suficiente establecida en los artículos 66, 75, 77, 79 y 80 del Estatuto de Personal Académico y formatos de actas correspondientes que justifican la decisión del jurado. Para dar mayor certeza y pruebas fehacientes de la evaluación realizada, como lo solicita la recurrente, esta comisión recomienda que se entreguen copias a la recurrente del acta número 06 de la evaluación de los jurados y evaluaciones realizadas por los estudiantes para su conocimiento, garantía de legalidad y transparencia del proceso sin menoscabo de la integridad y honorabilidad del jurado como lo exhibe la recurrente.

A partir de lo establecido en cada uno de los numerales I, II, III y IV del punto 2 y en apego a la normativa institucional, esta Comisión determina que el recurso de impugnación es IMPROCEDENTE.

Por tanto, se resuelve lo siguiente:


ÚNICO. - Con fundamento en los artículos 130, 131 y 133 del Estatuto del Personal Académico de la Universidad de Sonora vigente, se declara que el recurso es improcedente.

Se concluye la presente reunión siendo las 19:00 horas, y firmando al calce los miembros de la Comisión presentes.



Comisión de Asuntos Normativos:

Dr. Manuel María Tapia Fenllem.



Dra. Lisset Aracely Oliveros Rodríguez.

Dr. Abraham Madero Garrillo.



C. María José Coronado Robles.